



Interlocutorio	Nº 276
Radicado	05266 31 03 003 2021-00103-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Olga Lucia Gaviria Rifaldo
Demandado (s)	Ramón Nonato Arroyave Giraldo
Asunto	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda con Pretensión Ejecutiva de OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO (C.C. 42.129.346) contra RAMON NONATO ARROYAVE GIRALDO (C.C. 98.534.892), se advierten las siguientes situaciones que impiden librar mandamiento de pago y que dan lugar a inadmitir la demanda:

1. Por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del Proceso, se deberá indicar el domicilio de las partes, tanto de la ejecutante como del ejecutado.
2. De conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C. G. del Proceso, debe adecuar la pretensión dos de la demanda, de tal manera que sea precisa y clara, toda vez que en la referida petición el demandante: a) no indica desde que fecha se pide que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora; b) no se refiere cual es la tasa máxima aplicable -civil o comercial-; c) hace referencia a pago de facturas cuando en los hechos se alude es a incumplimiento en el pago de compraventa de acciones; d) soporta la pretensión en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 que regula es el pago de servicios a los prestadores de servicios de salud, lo que implica que no se ha expresado con precisión -exactitud o concreción- y claridad -inteligibilidad- lo que se pretende.
3. Por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso, se debe adecuar los hechos de la demanda, de tal manera que la narración fáctica de cuenta de una exposición de los fundamentos de hecho de la pretensión o de la causa o título

que la origina, para lo cual deberá:

- Indicar cuales son los demás elementos de la obligación contraída entre OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO y RAMON NONATO ARROYAVE GIRALDO, esto es, cual fue el objeto de la venta, cual fue el precio pactado, donde fue el lugar acordado para el cumplimiento de la obligación a cargo de cada uno de los contratantes, el modo de cumplimiento –si las obligaciones eran puras y simples o sometidas a condición o plazo, en todo caso, indicar la fecha de la exigibilidad y el momento de constitución en mora-.
- Por cuanto se pide una ejecución por intereses de mora, se deberá indicar si los pactados fueron los comerciales o los civiles o se guardó silencio al respecto.
- Decir cuáles fueron los abonos realizados por RAMON NONATO ARROYAVE GIRALDO a la obligación contraída con OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO, tanto en el monto como en las fechas de pago.
- Aclarar la contradicción entre los hechos cuatro y sexto, porque en aquél se habla da a entender que la obligación de RAMON NONATO ARROYAVE GIRALDO estaba sometida a plazo, lo que hace que la llegada de éste haga coetáneos la exigibilidad de la obligación y la constitución en mora –inciso 1 del artículo 1553 del C. Civil en concordancia con el numeral 1 del artículo 1608 ídem-, mientras que en éste refiere a que la constitución en mora se hizo por requerimiento de cobro persuasivo, lo cual no sólo no es modo de constituir en mora, sino, que además, el requerimiento –reconvención judicial- aplica es para las obligaciones que no están sometidas a plazo.
- Habrá de enumerar en debida forma el consecutivo de los hechos, puesto que en la demanda se pasa del cuatro al sexto sin referirse al cinco.

4. La parte deberá llegar al expediente el titulo base de recaudo, el cual, sería el documento –CD, transcripción, mensaje de datos, etc.- contentivo de la confesión hecha por RAMÓN NONATO ARROYAVE GIRALDO, en donde se dé cuenta que éste ha contraído y confiesa en favor de OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO, una obligación que es clara, expresa y exigible, toda vez, que lo allegado fue únicamente un acta que da cuenta de que el 14 de enero de 2021, se realizó una audiencia de interrogatorio extraproceso, sin que de allí se pueda desprender nada diferente a la

realización de la diligencia judicial.

5. Deberá a efectos de determinar la competencia por el factor territorial y el factor objetivo, se deberá indicar si el fuero elegido es el general del numeral 1 del artículo 28 del C. G. del Proceso, o, el del cumplimiento de la obligación de que trata el numeral 3 ídem, asimismo, indicará de manera expresa cual es la cuantía del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MILTON PEREIRA BLANCO (T.P. No. 179.691 del C.S.J), profesional adscrito a la firma BARRETO & PEREIRA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. (NIT 900874072-5), para representar los intereses de OLGA LUCIA GAVIRIA RIFALDO, en los términos, condiciones y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
368e4fe281d783467ff92f00e14627ba0ffe8788358abb1bca014e
a12e6dd2d0

Documento generado en 21/04/2021 05:35:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>